



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

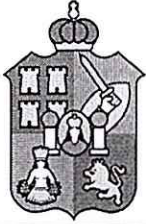
PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

RESOLUCIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL TET-AG-01-2021-III Y SU ACUMULADO TET-JDC-08/2021-III, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL CIUDADANO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/004/2020 Y SU ACUMULADO PES/006/2020.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Xalapa, Veracruz.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.





1 ANTECEDENTES ¹

1.1 Presentación de la denuncia.

El siete de octubre, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de denuncia, solicitando a esta autoridad atraer el acto que, en su concepto, constituye violencia política en razón de género en contra de la Diputada Local, por parte de Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal.

1.2 Consentimiento de la víctima.

Con fecha diecisiete de octubre, la ciudadana agraviada, manifestó su consentimiento para llevar a cabo la investigación y prosecución de los hechos denunciados por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] adhiriéndose a los medios de prueba ofrecidos por la antes mencionada, consistentes en vínculos electrónicos y los informes requeridos por esta autoridad, descritos en el acuerdo de siete de octubre.

1.3 Resolución.

El diez de diciembre del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, declarando existente la violencia política de género atribuida al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en contra de la ciudadana agraviada. Derivado de ello, determinando lo siguiente:

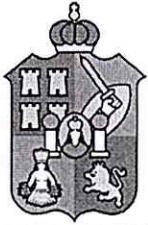
PRIMERO. Se declara existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, con motivo de la denuncia presentada por la [REDACTED] por la comisión de las conductas previstas en los incisos 9 del artículo 19 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, susceptibles de sancionarse de conformidad con los artículos 341 numeral 1, fracción VI, 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y 24 de los Lineamientos citados.

SEGUNDO. Toda vez que se tuvo por acreditada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impone una sanción económica al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en su calidad de Presidente Municipal de Centro consistente una MULTA por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, que importa la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trecientos setenta y seis pesos 00/100 m. n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la UMA; es decir, 200 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$86.88, valor de la UMA que corresponde al año dos mil veinte de conformidad con el cálculo realizado por el INEGI, (200 x \$86.88 = \$17,376.00).

TERCERO. Se concede un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, ofrezca una disculpa pública a la [REDACTED] [REDACTED] que como medida de satisfacción se impone, en términos de lo señalado en el punto 4.9.2 de la presente resolución.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a dicha medida en los términos y plazos señalados, será acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 500 Unidades de Medida y

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

Actualización, equivalentes a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.)

CUARTO. Por motivos y consideraciones en el punto 4.9.3 y como medida de satisfacción, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz deberá inscribirse al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Prácticas Equitativas" que imparte la Asociación Civil CONUMAI Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad, e informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a dicha medida en los términos y plazos señalados, será acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.)

QUINTO. Se exhorta al sancionado para evitar cualquier tipo de acciones discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la actora, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que como diputada local le son inherentes en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; apercibido que de reiterar su conducta será considerado como reincidente.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para que, en ejercicio de sus facultades, de considerarlo procedente, inicie las investigaciones con motivo de los hechos sancionado y, de encontrar elementos que constituyan faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proceda conforme a derecho; por lo que, por conducto del Secretario Ejecutivo se ordena remita copia certificada del expediente a esta autoridad.

SÉPTIMO. Por los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos, se ordena inscribir en el Registro Estatal de Infractores, la violencia política cometida por el C. Evaristo Hernández Cruz, con la finalidad de prevenir posibles actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto una vez que haya quedado firme la sentencia emitida por esta autoridad electoral.

OCTAVO. En virtud que las conductas desplegadas por el denunciado constituyen infracciones por violencia política en razón de género, de conformidad con el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, dese vista al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos legales conducentes.

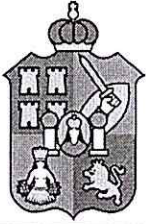
NOVENO. Se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente, a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho".

1.4 Impugnación ante el Tribunal Local

Inconforme con la determinación de este Consejo Estatal, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, interpuso medio de impugnación en contra de la resolución mencionada, el cual se radicó bajo el expediente TET-AP-16/2021-I del Tribunal Local, quien determinó su revocación.

1.5 Impugnación ante Sala Xalapa.

Ante la revocación hecha por el Tribunal Local, la tercera interesada, interpuso medio de impugnación, el cual se radicó bajo el número SX-JDC-68/2021 de la Sala Xalapa. En tal sentido, en sesión pública del once de febrero, el Pleno de la Sala mencionada, revocó la decisión del Tribunal Local y confirmó la decisión de este Consejo Estatal, **así como las consecuencias jurídicas impuestas al ciudadano Evaristo Hernández Cruz.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

1.6 Impugnación ante Sala Superior.

En contra de la determinación de la Sala Xalapa, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, promovió medio de impugnación ante la Sala Superior, el cual se radicó bajo el número SUP-REC-105/2021, mismo que fue desechado el veinticuatro de febrero.

1.7 Ejecución

En virtud de la firmeza de la resolución de diez de diciembre del dos mil veinte, el veintiséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a las sanciones establecidas por este Consejo Estatal, procedió a su ejecución, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO. Inscripción. Como se ordena en el punto SÉPTIMO de la resolución aprobada en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hágase las gestiones correspondientes para que se realice la inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de las Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por lo que en cumplimiento al artículo 28 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, así como el acuerdo INE/CIGYND/001/2021 aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, celebrada el diez de febrero.

Acorde a lo anterior al realizar la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de las Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, su temporalidad en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de las Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género será la establecida conforme al artículo 29 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, así como lo establecido en las consideraciones II. 1.3 del acuerdo INE/CIGYND/001/2021; es decir, seis años a partir de que se realice la inscripción correspondiente en el Registro correspondiente.

TERCERO. Requerimiento de pago de multa. Atento a lo que antecede y conforme al artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, se requiere al denunciado Evaristo Hernández Cruz para que, en un término de quince días naturales, siguientes a la presente notificación realice el pago voluntario de la multa impuesta en el resolutive SEGUNDO de la resolución aprobada por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente del diez de diciembre de dos mil veinte.

Apercibido que en caso de incumplir lo ordenado en líneas anteriores se le remitirá a la autoridad competente copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

CUARTO. Requerimiento de cumplimiento de la medida de satisfacción. Respecto a la medida de satisfacción, en el que se ordena al denunciado realizar una disculpa pública, como se señala en el resolutive TERCERO se le concede al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, un término de tres días hábiles siguientes a la presente notificación para que ofrezca una disculpa pública a [REDACTED] que como medida de satisfacción se le impuso en términos de lo señalado en el punto 4.9.2 de la Resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria urgente del diez de diciembre de dos mil veinte.

Apercibido que, de no dar cumplimiento a dicha medida de satisfacción en los términos y plazos señalados en la resolución de diez de febrero de dos mil veinte, será acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 MN), esto de conformidad con el artículo 65, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas.



QUINTO. *Requerimiento de medida de no repetición. Respecto a las garantías de no repetición, en el que se ordena al denunciado se inscriba al programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género, violencia y derechos humanos que llevan a cabo la Asociación Civil CONUMAI (Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad), se requiere al denunciado Evaristo Hernández Cruz, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente del presente acuerdo informe respecto al cumplimiento del punto CUARTO de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte que emitió el Consejo Estatal de este Instituto Electoral en el presente Procedimiento Especial Sancionador, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a la medida de apremio consistente en 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), de conformidad con el artículo 65, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas".*

1.8 Queja por exceso y defecto en la ejecución.

El cuatro de marzo, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, presentó dos escritos con los que formuló incidente innominado dentro del procedimiento especial sancionador, reclamando el presunto exceso y defecto en la ejecución de la resolución del diez de diciembre de dos mil veinte, por parte de la Secretaría Ejecutiva; solicitando que ésta se llevase a cabo sin excesos ni defectos.

1.9 Remisión al Tribunal Local.

El cinco de marzo, el Secretario Ejecutivo consideró que, la Ley Electoral o el ordenamiento supletorio previsto en el artículo 334, numeral 1 de la propia Ley, no contienen una regulación específica de los incidentes dentro del procedimiento especial sancionador, asimismo, determinó que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, tenían por objeto controvertir los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo, tendentes a la ejecución de la resolución aprobada por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diez de diciembre del dos mil veinte y, por lo tanto, las remitió para su resolución al Tribunal Local.

1.10 Sentencia del Tribunal Local.

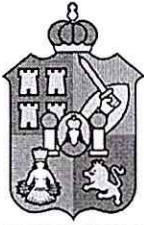
El veintinueve de marzo, el Tribunal Local resolvió el Asunto General promovido por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, determinando su reencauzamiento a la autoridad administrativa y desechando en parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TET-JDC-08/2021, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara improcedente el Asunto General TET-AG-01/2021-III y se reencauza al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para los efectos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia y se desecha en una parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-08/2021-III por actualizarse la cosa juzgada y la inviabilidad de la pretensión del actor por controvertir actos que ya adquirieron firmeza.

TERCERO. Del TET-JDC-08/2021-III se escinden y remite la porción relativa al exceso y defecto de la ejecución en la resolución sancionadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que, se pronuncie respecto al cumplimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva de la resolución sancionadora.

CUARTO. En relación con el escrito presentado por el actor de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el cual



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

encamina a controvertir cuestiones procedimentales, se resuelve en los términos del apartado denominado cuestión previa del presente fallo. QUINTO. Remítase copia certificada del presente fallo y demás actuaciones que obren al IEPCT para que, la autoridad administrativa se pronuncie respecto al cumplimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva de la resolución sancionadora".

1.11 Efectos de la sentencia TET-AG-01-2021-III

Del análisis y estudio a la sentencia mencionada en el punto que antecede, se desprende que, el Tribunal Local determinó los siguientes efectos:

- a) *Se declara improcedente el Asunto General TET-AG-01/2021-III y se reencauza al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que la autoridad administrativa se pronuncie respecto al cumplimiento de la resolución sancionadora.*
- b) *Se declara improcedente y se desecha una parte del juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-08/2021-III por actualizarse la cosa juzgada y la inviabilidad de la pretensión relativas a los agravios en los cuales combate la imposición de la sanción por la SE del IEPCT.*
- c) *Se escinde y remite la porción relativa al exceso y defecto de la ejecución realizada por la Secretaría Ejecutiva de la "Resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, por la que se declaran existentes los actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos al Ciudadano Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal de Centro, Tabasco, con motivo de la denuncia presentada por la [REDACTED] del Congreso del Estado de Tabasco" al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, el IEPCT se pronuncie respecto al cumplimiento de la resolución antes mencionada.*
- d) *Previas las anotaciones correspondientes, remítase copia certificada del presente fallo y demás actuaciones que obren al IEPCT para que, la autoridad administrativa se pronuncie respecto al cumplimiento la resolución sancionadora".*



2 COMPETENCIA

Que, de conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma y de acuerdo con la interpretación hecha por el Tribunal Local en la sentencia dictada en el TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III corresponde a este órgano electoral pronunciarse respecto a los actos emitidos por la Secretaría Ejecutiva, particularmente respecto al cumplimiento de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Agravios formulados por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

El ciudadano Evaristo Hernández Cruz, a través de lo que denominó un "incidente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

innominado”, manifestó su queja por el presunto exceso y defecto en la ejecución de la resolución dictada por este Consejo Estatal, el diez de diciembre de dos mil veinte, por parte de la Secretaría Ejecutiva. Para ello, argumentó lo siguiente:

“Como consta en este expediente, el diez de diciembre del año 2020 el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución con la que me impuso una sanción.

En aplicación de esa resolución, el 26 de febrero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de ese IEPCT dictó un auto con el que inició el procedimiento de ejecución.

Empero al hacerlo incurrió en una ilicitud grave.

En efecto la resolución dictada en el procedimiento TET-AP-16/2020-I y su acumulado TET-JDC-44/2020-I la autoridad judicial declaró la nulidad de la individualización de la sanción.

Ese tema ha sido intocado en su entidad jurídica y pervive.

En efecto.

Como fácilmente puede apreciar y es evidente, en la resolución dictada por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el procedimiento SX-JDC-68/2021 dicha autoridad se abstuvo de entrar al estudio de la anulación de la individualización de la sanción, en consecuencia no se pronunció contra dicha anulación que al respecto hizo el Tribunal Electoral de Tabasco y por consiguiente pervive en sus efectos porque no ha sido materia de algún análisis ni razonamiento, ni consideración ni nada por ninguna autoridad que hubiese conocido de dicha anulación.

En consecuencia, pervive la anulación de la individualización y ello hace inejecutable la sanción que pretende ejecutar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Como fácilmente se entiende, si el Tribunal Electoral de Tabasco anuló la individualización de la sanción y al respecto ninguna otra autoridad ha realizado algún estudio para revertir esa anulación, permanece anulada y yo no debo soportar las consecuencias de la abstención de los señores juzgadores de las instancias federales que se abstuvieron de emitir algún pronunciamiento de fondo a este respecto”.



En la misma temporalidad, Evaristo Hernández Cruz, formuló un nuevo incidente reclamando el defecto por una parte y el exceso por la otra, respecto a la ejecución de la sanción dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020; en este caso, el inconforme manifestó lo siguiente:

“La ejecución de la sanción es defectuosa porque la resolución, se construyó exclusivamente a la inscripción y la ejecución a actos diversos y ajenos a esa sanción.

La resolución sancionadora se restringió a la inscripción, se limitó a que se hiciera con la finalidad de prevenir posibles actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

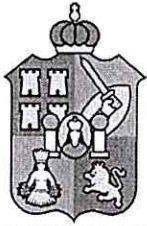
Solo a eso.

Esa restricción, por tratarse de una resolución sancionatoria, no puede entenderse más que en esos restrictivos términos.

En cambio, y en violación a mis derechos de seguridad jurídica y en infracción a los principios de congruencia entre la sanción y su ejecución, el Secretario Ejecutivo arbitrariamente dispuso que se hiciera estableciendo:

A).- Una temporalidad determinada inexistente en la resolución sancionadora del 10 de diciembre del 2020.

B).- La aplicación de lo que denominó “Lineamientos que regulan diversas disposiciones para



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020 – 2021; y

C).- La aplicación del acuerdo INE/CIGYND/001/2021.

De lo transcrito y de la lectura a los escritos que obran agregados en autos, se desprende que los agravios formulados por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, se circunscriben a los siguientes aspectos:

3.2 Cosa juzgada.

En lo que respecta al primero de los agravios formulados por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, el mismo ya fue sometido a análisis y decisión del Tribunal Local, el cual determinó que, no es dable un nuevo pronunciamiento sobre los temas referidos, ya que, la sentencia dictada en el SX-JDC-68/2021 de la Sala Xalapa, que revocó de manera lisa y llana la resolución del Tribunal Local y confirmó la resolución emitida por este Instituto Electoral, adquirió firmeza, por consiguiente la sanción impuesta por este Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020 se encuentra firme, ya que la misma fue analizada por el órgano jurisdiccional federal mencionado. Por tanto, no es materia de pronunciamiento por parte de este Consejo Estatal.

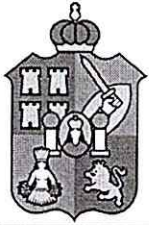
3.3 Constitucionalidad y legalidad de los Lineamientos

En primer lugar y por cuestión de orden, este Consejo Estatal procede a determinar la naturaleza jurídica de los Lineamientos, los cuales, desde la percepción del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, son inaplicables pues se trata de una normativa elaborada de manera interna para el Instituto Electoral que no puede entenderse como normas jurídicas susceptibles de ser aplicadas en su perjuicio, pues en su opinión dicho ordenamiento no ha *nacido* a la vida jurídico normativa, ya que no forma parte del sistema jurídico mexicano pues no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado, ni en algún medio de difusión oficial.

Al respecto, para determinar la legalidad del ordenamiento, basta con el estudio de las consideraciones que tuvo este Consejo Estatal para aprobar el acuerdo CE/2020/033 por el que se expidieron los Lineamientos. En ellas, se alude a la reforma acontecida el trece de abril del dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual, se reformaron diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, reconociendo legislativa y jurídicamente, la violencia política contra la mujer.

Como se mencionó, mediante dicho decreto, se aprobaron además diversas adiciones y reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableciendo el concepto de violencia política, las conductas y las facultades de las autoridades para ordenar medidas cautelares; así como el otorgamiento a los organismos electorales de la facultad de promover la no violencia, la aplicación de la perspectiva de género y de sancionar aquellas conductas que configuren este tipo de violencia a través del procedimiento especial sancionador.

En ese mismo sentido, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020**

a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria².

Estos efectos fueron claramente determinados por la Sala Superior y tuvieron como finalidad que, los congresos locales regularan la paridad y la violencia política en razón de género en las leyes electorales locales y en los ordenamientos legales que se estimaran pertinentes.

Sin embargo, la Sala Superior consideró, atendiendo a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que refiere que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y por tanto, durante dicho período no se permiten modificaciones legales, que tales reformas no serían aplicables una vez que concluyeran los procesos electorales que estuvieran en curso o próximos a iniciarse.

No obstante, ante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género, la Sala Superior consideró que debía privilegiarse la implementación de manera general, de medidas y acciones afirmativas.

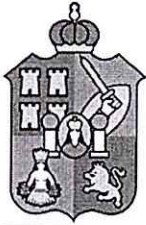
En el caso de la entidad, el diecisiete de agosto del dos mil a veinte, el Congreso local cumplió con la determinación de la Sala Superior, emitiendo el decreto 214, publicado en el Periódico Oficial del Estado, través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, conforme al artículo quinto de los transitorios del decreto mencionado, se impuso la obligación a las autoridades administrativas electorales de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que permitan garantizar el derecho humano de las mujeres a participar en la vida pública y política del estado, libres de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal virtud, este Consejo Estatal cumplió con la implementación de un ordenamiento que, al menos de forma provisional y hasta en tanto adquiera vigencia la reforma mencionada, reglamentara de forma clara y precisa los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación; todo lo anterior, conforme a la facultad reglamentaria que le concede el artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII de la Ley Electoral.

Como se advierte de lo expuesto, los Lineamientos no se tratan de una mera normativa interna, sino que, su ámbito de aplicación se circunscribe a la entidad; incluso así se desprende del contenido de sus artículos 1 y 2, que a la letra refieren:

² La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

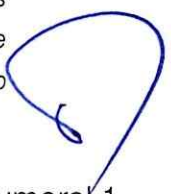
PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

“Artículo 1. Objeto. El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPcM) y Paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, con el objetivo de velar por la igualdad entre los géneros en el desarrollo de la función electoral durante el proceso 2020-2021.

Los presentes lineamientos, tienen su origen en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente

SUP-JRC-14/2020, así como en el artículo transitorio Cuarto del Decreto Estatal 214, edición número 174, del 17 de agosto de 2020.

Artículo 2. Finalidad. Adoptar como acción afirmativa la reglamentación de las diversas disposiciones jurídicas en materia de VPcM y Paridad, previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el establecimiento de los mecanismos para regular el registro de las sanciones por VPcM ante este órgano electoral y asegurar, a través de la vigilancia, que los partidos políticos garanticen en las representaciones ante los consejos electorales el principio de paridad en todo”.



Ahora bien, los Lineamientos atienden a la publicidad que establece el artículo 114, numeral 1 de la Ley Electoral³, pues por tratarse de una disposición de carácter general, se ordenó su publicación a través del medio de difusión estatal, lo cual se materializó el diecinueve de septiembre del dos mil veinte, en la edición 8143 Suplemento “B” al Periódico Oficial del Estado⁴; por lo que, contrario a lo sostenido por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, el **ordenamiento de mérito sí tiene efectos jurídicos y por tanto resulta de observancia obligatoria, no sólo para el Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo o cualquiera de sus órganos, sino para aquellos sujetos a que aluden los artículos 12 y 20 de los Lineamientos**⁵.

Sobre la base de lo expuesto, es infundado el defecto en la ejecución de la resolución de diez de diciembre del dos mil veinte, que a manera de agravio expone el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, relativo a la falta de difusión de los Lineamientos y a la aplicación de una norma inexistente por parte del Secretario Ejecutivo.

3.4 Temporalidad de la inscripción o registro.

Es a partir de la constitucionalidad y legalidad de los Lineamientos, que se considera infundado el exceso que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, atribuye al titular de la Secretaría Ejecutiva, como se expone a continuación.

Acorde a las atribuciones que establecen los artículos 117, numeral 2, fracción XXX y 350, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral; y, 7, numeral 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas, corresponde al Secretario Ejecutivo la tramitación o substanciación de

³ El artículo 114.1 establece: “El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal y Distritales.

⁴ Consultable en <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1770> página 132 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Edición 8143.

⁵ Artículo 12. Sujetos obligados de cumplir con estos principios. El Instituto Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos deberán garantizar el principio de paridad de género y los que fueron referidos en artículos anteriores, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 20. Sujetos. Serán considerados como sujetos perpetradores de VPcM, los siguientes: 1. Agentes estatales; 2. Superiores jerárquicos; 3. Colegas de trabajo; 4. Personas dirigentes de partidos políticos; 5. Militantes y simpatizantes; 6. Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; 7. Medios de comunicación y sus integrantes; 8. Un particular o por un grupo de personas particulares; 9. O cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

los procedimientos administrativos sancionadores; para ello, está vinculado a observar o sujetarse a las disposiciones legales y a los acuerdos, reglamentos o lineamientos que expida este Consejo Estatal, pues éste, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ahora bien, determinada la legalidad de los Lineamientos y la observancia por parte de la Secretaría Ejecutiva, es de proceder con el estudio de la temporalidad de la inscripción.

En ese contexto, el artículo 28 de los Lineamientos, señala la naturaleza del Sistema Estatal de Infractores, de acuerdo con lo siguiente:

"Disposiciones generales. De conformidad con lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, el Registro Estatal de Infractores estará integrado con una lista de infractores, cuya naturaleza consistirá en ser una herramienta fundamental, para fortalecer la política de prevención en contra de la VPcM.

El Registro Estatal, quedará sujeto a las adecuaciones necesarias con motivo de las disposiciones que se encuentren contenidas en los lineamientos que emita el INE, respecto del Registro Nacional.

Con posterioridad de la creación del Registro Estatal, se registrarán a todas las personas infractoras que se encuentren sancionadas por VPcM.

El ingreso al Registro Estatal, es de efectos publicitarios, sin que tenga efectos constitutivos, ello dependerá de las sentencias firmes de autoridades electorales, penales o administrativas en las que se haya determinado la existencia de VPcM"



La validez y constitucionalidad de la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política de género, son aspectos que han sido determinados por la Sala Superior, pues con tal medida se busca dar efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar estas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público.⁶

En lo relativo a la temporalidad, no se trata de un acto arbitrario o discrecional por parte del Secretario Ejecutivo, pues su determinación es acorde a lo que establece en la resolución emitida por este Consejo Estatal y el artículo 29 de los Lineamientos, cuyo penúltimo párrafo establece que, **"los registros serán públicos a través del portal web del Instituto, y tendrán una vigencia de 6 años"**.

Dicho plazo resulta acorde al sistema sancionador electoral y no se considera excesivo, si se atiende a la exigencia de las disposiciones electorales de individualizar las penas que se impongan con motivo de los procedimientos sancionadores, pues la **reincidencia** es un aspecto que se debe tomar en consideración para graduar e imponer una sanción, de conformidad con el artículo 348, numeral 5, fracción V de la Ley Electoral.

De aplicar un período inferior al establecido en los Lineamientos y en el Reglamento de Denuncias y Quejas, se haría nugatoria la exigencia de analizar el elemento reincidente, pues los efectos de la aplicación de una sanción en un proceso electoral, alcanzarían sólo al siguiente proceso electoral; lo que supondría el acceso a cargos de mayor relevancia, de personas con antecedentes de violencia de género contra la mujer.

⁶ Véase SUP-REC-91/2020, https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf



CONSEJO ESTATAL

PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020

Además, el artículo 13 de los Lineamientos, impone la responsabilidad a este Consejo Estatal de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios que rigen la materia guíen las actividades del instituto; por tanto, si el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 107, numeral 1 de la Ley Electoral, forma parte del propio Consejo Estatal, es inconcuso que está obligado a la aplicación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

Por tanto, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, parte de una premisa errónea, cuando afirma que la temporalidad de la inscripción o registro en el Sistema Estatal de Infractores, la determinó el Secretario Ejecutivo de forma discrecional o arbitraria; pues ésta, previamente fue determinada y contenida en los Lineamientos aprobados por este Consejo Estatal.

3.5 Legalidad de la inscripción en el Sistema Nacional de Infractores.

En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el SUP-REC-91/2020 previamente mencionada, el Consejo General del INE, aprobó el cuatro de septiembre del dos mil veinte, el acuerdo INE/CG269/2020 por el que emitió los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ello con el objeto establecer las reglas para su integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme al artículo 2, inciso b) de los Lineamientos señalados, su observancia es obligatoria y de aplicación general en el territorio nacional, no sólo para el propio INE, sino para todos los organismos electorales.

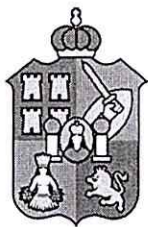
Lo anterior es acorde al contenido del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, el cual establece que, corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley.

Como se desprende de los ordenamientos mencionados, el Secretario Ejecutivo no aplicó ordenamientos aprobados con posterioridad, como aduce el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, pues los que regulan la inscripción ante los sistemas nacional y local del registro de personas infractoras o sancionadas en materia de violencia de género, fueron establecidos con anterioridad a la comisión de la conducta infractora y acredita en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado.

3.6 Aplicación del acuerdo INE/CIGYND/001/2021

Respecto a la aplicación del acuerdo INE/CIGYND/001/2021, el ciudadano Evaristo Hernández, refiere que no es aplicable al procedimiento, dado que fue emitido el diez de febrero, es decir, con posterioridad a la resolución dictada por este Consejo Estatal; lo que en su consideración viola el principio de certeza que establece la Constitución Federal.

El agravio es infundado, pues dicho ordenamiento no es el que establece la inscripción o



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

**PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020**

registro en el Sistema Nacional.

Como se mencionó en líneas anteriores, el ordenamiento que prevé la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, son los Lineamientos aprobados por el INE, el cuatro de septiembre del dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; los cuales se reiteran devienen de la instrucción dada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 previamente citada.

En ese sentido, de la lectura al punto SEGUNDO del acuerdo de veintiséis de febrero por el que se ordena y ejecuta la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de las Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, se desprende que, dicha inscripción se funda en el artículo 29 de los Lineamientos y si bien se alude al acuerdo INE/CIGYND/001/2021, esto ningún agravio le causa al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, pues dicho documento sólo constituye una opinión sobre los casos no previstos en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados lineamientos, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por tanto, el numeral 1.3 que refiere el Secretario Ejecutivo en su acuerdo, únicamente establece que: Cuándo existan diferencias respecto a la temporalidad del registro de una persona por la acreditación de una conducta constitutiva de violencia política en razón de género entre los Lineamientos y la norma local, deberá aplicarse la norma local, ya que, no sería dable que existiera una contradicción entre ésta y los lineamientos cuya aplicación es de orden federal. De forma tal que, cuando exista la norma local correspondiente para determinar la temporalidad del registro de una persona que cometió una conducta constitutiva de violencia política en razón de género, será ésta la que se deberá observar.

Partiendo de ello, el ordenamiento citado por el Secretario Ejecutivo, de ninguna forma atenta contra el principio de certeza, ni constituye una aplicación retroactiva en perjuicio del ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

3.7 Tesis de la decisión

Conforme a las consideraciones anteriores, no se dilucida que el Secretario Ejecutivo haya determinado sanciones mayores a las impuestas por parte de este Consejo Estatal, tampoco se advierte que existan irregularidades en la ejecución de las mismas, pues este órgano electoral como se advierte de los puntos de acuerdo SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, determinó con precisión la inscripción del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en el Sistema en el Registro Estatal de Infractores, por la violencia política cometida y además, de conformidad con el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, dio vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, uno de ellos, el relativo a la inscripción en el Sistema Nacional de Infractores.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/004/2020 Y SU
ACUMULADO PES/006/2020**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de diez de diciembre del año dos mil veinte, dictada por este Consejo Estatal en el presente procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, formulado por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, con motivo del acuerdo de veintiséis de febrero de la presente anualidad dictado por parte del Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Glósesse la presente resolución en autos del procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, informe al Tribunal Electoral de Tabasco, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente TET-AG-01-2021-III y su acumulado TET-JDC-08/2021-III, anexando copia certificada de la misma.

Asimismo, para que continúe con las acciones necesarias para lograr el cumplimiento total de las sanciones que fueron impuestas al denunciado en la resolución definitiva dictada en autos del presente procedimiento.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el día tres de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**